

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Éste es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios quizarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 19 septiembre 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Estando autorizado el Sindicato de fabricantes de harinas de esta provincia para comprar trigos en toda ella, y el de Tarra-gona en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón, encargo a los Alcaldes de mi jurisdicción faciliten las guías correspondientes a dichos Sindicatos para todas las compras que hagan, ajustadas a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la ley de 29 de agosto de 1882 y usando de la facultad que me concede el artículo 62 de la misma;

He acordado convocar a la Excmá. Diputación provincial, para el día primero de octubre próximo, a las diez y seis horas, a fin de celebrar las sesiones del segundo período semestral del corriente año.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Para enmendar un error que se advierte en la décimoquinta disposición transitoria del Reglamento de 7 del corriente mes, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de septiembre de 1918.—Señor.—A los R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

La décimoquinta de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 del corriente mes, publicado en la Gaceta del día 8, quedará redactada en los términos siguientes:

«15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo a los preceptos de la nueva Ley

de 22 de julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

»Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vaquen de cada clase donde tal excedente exista.»

Dado en Palacio a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 18 septiembre 1918).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Continuación).

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas a que se refiere el apartado c) del artículo 32, se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual a la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, a tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el art. 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros

de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la empresa en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas regulares de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimarán en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas Empresas en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social.

Por importe de las primas se entenderá siempre, a los efectos de este artículo, el de la primera neta.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hecha de las exclusivamente mineras o de seguros, se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que debe asignarse a cada Municipio, si la Empresa se extendiese a varios, compete a la Dirección General de Propiedades e Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estarán consideradas como de cuantía inestimable a los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de las Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado a sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b), c) y d) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deducirán las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c), para la determinación de la base.

No se computarán como rendimientos los premios obtenidos en la negociación de las propias acciones u obligaciones de la Compañía por valor superior al no-

minal, ni se deducirán como pérdidas los quebrantos de emisión de dichos valores, en caso contrario.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento, no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de Contribución del Estado por la tarifa 3.^a de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, a los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma proporción que la partida a) de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a) se hubiesen hecho deducciones por razón de la Riqueza territorial, o minera, se restablecerán las cantidades correspondientes al solo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado B) del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios.

A) Tratándose de Compañías españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas electivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas a que se refiere el párrafo anterior será referida a su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y a la fecha del inventario balance de apertura, en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará a los preceptos de la Ley de 29 de diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A, de este artículo al capital propio de esta Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido a las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, o hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida a dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad

o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado D, del artículo 33. En caso de impugnación, se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando, tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas a la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda, a tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 59. Los beneficios a que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas a que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades, se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de

salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- b) Los imposibilitados físicamente;
- c) Los pobres de solemnidad;
- d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- e) Los reclusos de los establecimientos penitenciarios, y
- f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

- a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo;
- b) Automóviles, coches, y caballerías de lujo, y
- c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas u oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviere comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las

deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, o tenga reservadas para su ocupación o disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 61. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especial-

mente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes o sus representantes legales:

a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) El mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será el gido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva Parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) Las personas que no posean la nacionalidad española;

b) Las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, o delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del demandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se hará constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal a más de una Comisión.

(Continuará).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción a que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquéllos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos a fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta:

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador, tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa a la gasolina, es igualmente procedente señalarla del substitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 156 pesetas el hectolitro al por mayor.

2.º Que el precio del substitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin embase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectolitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores o detallistas de gasolina y substitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica o depósito, a cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1918.—J. Ventosa.—
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 septiembre 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza.—Circular.

En virtud de instancia dirigida a este Gobierno por el vecino de esta capital D. José Enseñat Lázaro, solicitando se declare vedado de caza una parte del monte denominado «Condor», como propietario de la expresada finca, sita en el término municipal de Plasencia de Jalón, cuyos lindares son: al norte con monte común de Plasencia de Jalón y Pedrola, al sur con huerta del referido Plasencia y acequias de Condor, Postún y Barrabio, al este con los montes Canu y Monticico y al oeste con el de la Serreta; por resolución de esta fecha he acordado declarar vedado de caza la parte que se interesa, como complemento para que la expresada finca quede vedada en toda su extensión, ya que la misma se vedó en una superficie de 400 hectáreas con fecha 15 de mayo último, y cuya declaración se hace a favor de don José Enseñat Lázaro, reseñándose con el número 32 de matrícula, en virtud de hallarse la parte anteriormente vedada con el referido número.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Andrés Lucía la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Pignatelli, número 61, con destino a su industria de cerrajería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde,
J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Juan Savidó la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Sta. Engracia, números 3 y 5, con destino a su industria de construcción y reparación de bicicletas y motocicletas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde,
J. A. Cerezuola.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Vista la oposición presentada por varios propietarios de terrenos, en el término de Longás, contra el registro minero «María Teresa» número 1.384, de D. Secundino Erroz Lander, por los perjuicios que las labores pudieran ocasionarles el día en que el interesado tratase de efectuarlas y de ocupar sus terrenos para esto.

Visto el informe de la Comisión provincial, en que se desestima la oposición presentada, por ser en este instante improcedente, desde el momento que la legislación minera da facultades para la explotación del suelo, dejando a salvo los derechos del dueño de la superficie.

Vistos los artículos 5, 6, 10, 15 y 17 del Decreto Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, así como también el artículo 14 del Reglamento de 16 de junio de 1905 que contienen toda la doctrina referente al asunto.

Considerando, 1.º—Que no siempre la explotación de una mina obliga a la ocupación total de suelo que comprende el perímetro de su demarcación y en muchos casos pueden desarrollarse a un tiempo en el subsuelo, la minería, y en el suelo el cultivo de las fincas agrícolas.

Considerando, 2.º—Que por el artículo 17, la demarcación deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15, aunque no hubiera mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc.

Considerando, 3.º—Que según los artículos 5 y 6, en todo terreno que contenga substancias minerales, deberá distinguirse el suelo que puede ser propiedad particular, del subsuelo que se halle originariamente bajo el dominio del Estado, el que puede, según las clases y sin más regla que la consecuencia, enajenarlo mediante un canon a los particulares que lo soliciten.

Considerando, 4.º—Que los dueños del suelo no tienen derecho a oponerse a una concesión minera efectuada con arreglo a la Ley, desde el momento que se trata de conceder el subsuelo y no de ocupar el suelo, y estando sus intereses completamente garantizados, por cuanto el minero, según el artículo 10, no puede ejecutar la obra sin previo permiso de aquél, salvo en el caso de expropiación a que se refiere el artículo 6 del mismo, y con las garantías que ofrece la Ley de 18 de enero de 1879.

Considerando, 5.º—Que tanto el Reglamento citado para el régimen de la minería, como el de policía minera de 28 de enero de 1910 dictan reglas para que las labores se ejecuten sin causar perjuicio a las fincas de campo, obras, caminos, fuentes, canales, etc.;

Tengo a bien disponer, de acuerdo con la Comisión



provincial y la Jefatura de Minas, desestimar las oposiciones presentadas y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, sirviéndoles de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, advirtiéndoles que de no conformarse con la resolución del Sr. Gobernador, podrán recurrir ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días al siguiente de la notificación.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1918.—Angel Jimeno.

SECCION SEXTA

Alpartir.

El expediente de revisión de las cuentas municipales de 1900 hasta la fecha, practicado por el comisionado D. David Ramos, se halla expuesto al público por diez días, en la secretaría de este Ayuntamiento, de diez a doce, para que todo vecino pueda examinarlo y exponer por escrito lo que tenga por conveniente.

Asimismo se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta localidad por ocho días.

Alpartir, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Santos Moneva.

Badules.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 1.º de septiembre corriente para cubrir el déficit de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y veinticuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, a saber:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja	100	2	0'25	2.869	717'25
Leña	160	2	0'25	2.868	717'00
TOTAL					1.434'25

Badules, 3 de septiembre de 1918.—El Alcalde-Presidente ejerciente, Antonino López.—El Secretario, Régulo López.

Berdejo.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, quedará vacante en esta localidad, desde el día 29 del actual, la plaza de Practicante-Barbero con la dotación anual de 150 pesetas por la asistencia de cirugía menor a los vecinos incluidos en la Beneficencia municipal, con más 847 pesetas a que ascienden las iguales de los contribuyentes.

Las solicitudes documentadas se dirigirán a esta Alcaldía por término de diez días, y transcurridos los cuales se proveerá.

Berdejo, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Roque Carera.

Campillo de Aragón.

Desde que el presente vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hallarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1919, por quince días.

Padrón industrial, por ocho días.

Campillo de Aragón, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Baquedano.

Codo.

Por traslado del que las desempeña, se hallarán vacantes desde 30 de septiembre en adelante las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y la de Inspector de carnes de este pueblo, con el haber anual de 365 pesetas y 90 respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del

presupuesto municipal. El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos las cabañas mayores y menores, que suman 201 cabezas muías 133 anual y 33 vacuo.

Los aspirantes dirigián las solicitudes a esta Alcaldía por término de treinta días, a contar de la fecha, pasados los cuales se proveerán.

Codo, 5 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Salvador.

Grisel.

Queda vacante la plaza de Practicante y barbero de este pueblo, con la dotación anual de 1.050 pesetas por las iguales de 130 vecinos y por la beneficencia, pagadas por trimestres vencidos. Los que desean solicitarla presentarán sus instancias a esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Grisel, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Miguel Ramirez.

Illueca.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1919, a los efectos reglamentarios.

Illueca, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Alvaro Asensio.

Lucena de Jalón.

Formado el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1919, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado libremente, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lucena de Jalón, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Luna.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1919 se hallará expuesto al público, por término de quince días, para su examen y presentación de reclamaciones.

Luna, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Nocito.

Maluenda.

Acordado por el Ayuntamiento acudir a un empréstito municipal para la adquisición de un edificio capaz y de condiciones pedagógicas donde poder instalar las Escuelas nacionales con tres secciones graduadas, de urgentísima necesidad en este pueblo, e informado el expediente oportuno por la Comisión de Hacienda, sentando las bases para ir al referido empréstito y cuadro de amortización, la Junta municipal, en sesión de ayer, acordó prestar su aprobación por unanimidad y que se solicite, a la vez que la autorización superior para acudir al empréstito, la declaración de excepción de subasta o concurso, hallándose el expediente y todos sus antecedentes de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Maluenda, 15 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José García.

Rodén.

Por el presente se invita y requiere a todos los propietarios de esta localidad, vecinos y forasteros, para que dentro del plazo de quince días presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas de todas las rentas o utilidades que obtengan dentro de este término municipal por todos los conceptos, a los efectos de confeccionar el reparto substitutivo de consumos para el año 1919, advirtiendo que pasado el referido plazo serán fijadas las utilidades imponibles por la Junta de evaluación sin derecho a reclamación de ningún género.

Rodén, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Juan Laborda.

Ruesca.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante por cese voluntario del que la desempeña. Su dotación consiste en las iguales y contratos que haga con los vecinos, habiendo 46 caballerías mayores y 31 menores. La provisión se hará el día 29 del actual, hasta cuyo día se admitirán solicitudes.

Ruesca, 15 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Joaquín Jiménez.

Torralba de los Frailes.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para 1919, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término

de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos legales correspondientes.

Torralba de los Frailes, 12 de septiembre de 1918. — El Alcalde, P. O., Jesús Ramiro.

San Mateo de Gállego.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se crea una plaza de Farmacéutico en este pueblo, con trescientas pesetas por el concepto de residencia y servicios sanitarios, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, más el pago del importe de los suministros de medicamentos que se hagan a los pobres de beneficencia, siendo de cuenta del agraciado el contratar sus servicios con los vecinos pudientes.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Mateo de Gállego, 16 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Macario Fernandez.

Trasmoz.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Sr. Gobernador para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario para 1919, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de Consumos:

Artículos.	Guías	Precio	Af-	Consumo	PRODUCTO
	medios	medio	bitrio	que se	anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	4	0'30	3 668	1.101'40
Leña.....	100	4	0'30	5.976	1.792'80
TOTAL.....					2.894'20

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de mayo, expido la presente con el V.º B.º del Alcalde.

Trasmoz, 16 de septiembre de 1918. — El Secretario, Nicolás Magallon. — V.º B.º — El Alcalde, José Bernia.

Urrea de Jalón.

A los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto en esta secretaría, por tiempo de quince días, el proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el próximo año de 1919.

Urrea de Jalón, 19 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Isidoro Traaobares.

Veilla de Ebro.

Acordados por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día once del actual, los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios del uso obligatorio de pesas y medidas y derechos de macelo y venta de carnes para el próximo año de 1919, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días; para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo y resueltas las que se promuevan, se señalarán el día y hora en que han de celebrarse dichas subastas en esta Casa Consistorial.

Veilla de Ebro, 18 de septiembre de 1918. — El Alcalde ejecente, Antonio Aguilar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia pronunciada en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado

a instancia del Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre y representación de Lorenzo Pardo Modrego, contra D. Federico García Ureña, sobre indemnización por accidente del trabajo, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes, de la propiedad del demandado:

- a) Siete sondas de barrenar pozos artesianos.
- b) Un barrón de mano pequeño.
- c) Un punto de hierro.
- ch) Once piezas menudas.
- d) Veinte metros de cobre.
- e) Una machina grande para meter tubos de una largura de tres metros poco más o menos.
- f) Una caja con diferentes herramientas y toroillos.
- g) Una rueda grande de madera de las que se emplean para hacer pozos artesianos.
- h) Seis palos de pino de cuatro metros cada uno.
- i) Una patea de hierro.
- j) Y un torno.

Todos cuyos efectos han sido tasados en la cantidad de quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cuatro de octubre próximo, a las once de la mañana, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, haciéndose las prevenciones siguientes:

Primera. Que la cantidad que se fija como tipo de subasta es la en que han sido tasados los bienes.

Segunda. Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que dichos bienes estarán de manifiesto en casa del depositario de los mismos D. Antonio Garín, domiciliado en Rueda de Jalón.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y ocho. — Carlos Pérez Acebal. — Ante mí; P. H., Casimiro Aldana.

PARTE NO OFICIAL

Torrijo de la Cañada.

Hace falta joven de diez y seis a diez y ocho años de edad, con buena letra, que desee imponerse en asuntos de secretaría de Ayuntamiento y Juzgado en pueblo de 2.000 habitantes. Dirigirse al Secretario del mismo Daniel Gómez Rubio.

Ferias de Sigüenza.

Anuncio.

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que se han de celebrar en esta ciudad del 4 al 8 del próximo mes de octubre, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puntos de feria, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, asnal y vacuno, 0'25 pesetas; por id. de id. de cerda, 0'10 id., y por id. de id. de id. lanar y cabrío, 0'05 id.

Sigüenza, 17 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Luciano Toro.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

El recientemente publicado, se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio; — Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.